

Comisión de Puntos Constitucionales

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Sexta Legislatura, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64, fracciones I y III; 89, fracción IV; y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, somete a consideración de esta Soberanía el presente Dictamen, bajo lo siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Puntos Constitucionales, encargada del análisis, estudio y dictamen de las Iniciativas turnadas, comenzó los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se detalla:

- I. Dentro del apartado denominado **Antecedentes**, se da cuenta de las Iniciativas que originan el presente dictamen, así mismo del proceso legislativo correspondiente.
- II. Dentro del apartado **Contenido de las Iniciativas**, se describe el contenido de las Iniciativas que se dictaminan, señalando los objetivos, motivos y alcances.
- III. Dentro del apartado de **Consideraciones**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora refieren los fundamentos y razonamientos respectivos de las propuestas legislativas referidas, señalando el sentido del presente dictamen.
- IV. En este orden, el **Resultado del Dictamen** se refiere a la conclusión del proyecto del Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, respecto de las: Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 51; el primer párrafo del artículo 98; el primer párrafo al artículo 98 A; el primer párrafo del artículo 114; y, el párrafo quinto del artículo 129; y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j), recorriéndose los subsecuentes párrafos del artículo 8º; un segundo y tercer párrafo al artículo 9º; un tercer párrafo a la fracción XI, recorriéndose los subsecuentes al artículo 44; un cuarto párrafo al artículo 62; un séptimo párrafo al artículo 98; un décimo párrafo al artículo 98 A; y un segundo párrafo al artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y

Comisión de Puntos Constitucionales

Soberano de Michoacán de Ocampo; e Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

- V. Como último punto, se indica lo referido al **Texto Constitucional y Régimen Transitorio**, donde se expone el Proyecto de Decreto, su texto normativo y transitorio.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de Pleno de fecha 25 veinticinco de marzo de 2026 dos mil veintiséis, dentro del Segundo Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 51; el primer párrafo del artículo 98; el primer párrafo al artículo 98 A; el primer párrafo del artículo 114; y, el párrafo quinto del artículo 129; y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j), recorriéndose los subsecuentes párrafos del artículo 8º; un segundo y tercer párrafo al artículo 9º; un tercer párrafo a la fracción XI, recorriéndose los subsecuentes al artículo 44; un cuarto párrafo al artículo 62; un séptimo párrafo al artículo 98; un décimo párrafo al artículo 98 A; y un segundo párrafo al artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por Ma Fabiola Alanís Sámano, Emma Rivera Camacho, Antonio Salvador Mendoza Torres y Alejandro Iván Arévalo Vera, Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional; se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

SEGUNDO. En Sesión de Pleno de fecha 22 veintidós de abril de 2026 dos mil veintiséis, dentro del Segundo Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Juan Pablo Celis Silva, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional; se remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen de Si Ha Lugar para Admitir a Discusión.

TERCERO. En Sesión de Pleno de fecha 7 siete de mayo de 2026 dos mil veintiséis dentro del Segundo Año Legislativo, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen, el Acuerdo Número 324 por el que se Declara Si Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 51; el primer párrafo del artículo 98;

Comisión de Puntos Constitucionales

el primer párrafo al artículo 98 A; el primer párrafo del artículo 114; y, el párrafo quinto del artículo 129; y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto y los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), y j), recorriéndose los subsecuentes párrafos del artículo 8º; un segundo y tercer párrafo al artículo 9º; un tercer párrafo a la fracción XI, recorriéndose los subsecuentes al artículo 44; un cuarto párrafo al artículo 62; un séptimo párrafo al artículo 98; un décimo párrafo al artículo 98 A; y un segundo párrafo al artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. En Sesión de Pleno de fecha del 20 veinte de mayo de 2026 dos mil veintiséis, dentro del Segundo Año Legislativo, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales para análisis y Dictamen, el Acuerdo Número 339 por el que se Declara Si Ha Lugar a Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Para la elaboración del presente Dictamen, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por Ma Fabiola Alanís Sámano, Emma Rivera Camacho, Antonio Salvador Mendoza Torres y Alejandro Iván Arévalo Vera, Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

[...]

La pertinencia de establecer la revocación de mandato es reconocer la potestad de la ciudadanía como fuente de soberanía, asimismo, se pretende que se mantenga una mayor cercanía de contacto entre los electores y las personas que fueron electas.

Es así que, la revocación de mandato constituye un mecanismo de participación ciudadana que permite a la sociedad ejercer un control directo sobre el ejercicio del poder público, consolidando el principio democrático de que el poder dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Su incorporación en el ámbito estatal no sólo fortalece la legitimidad de las instituciones, sino que también establece un mecanismo de rendición de cuentas permanente, que permite evaluar el desempeño de quienes ocupan cargos de elección popular.

Finalmente, la presente iniciativa propone ajustar el diseño constitucional de este mecanismo, estableciendo reglas claras, certeza en los plazos, condiciones de participación y atribuciones institucionales, con el objetivo de garantizar su viabilidad operativa y su congruencia con los principios democráticos.

Comisión de Puntos Constitucionales

2. Austeridad republicana y eliminación de privilegios en el ejercicio del poder público

El contexto de la austeridad republicana, principio rector de la cuarta transformación, deriva de la máxima que: "no puede haber gobierno rico con pueblo pobre", propuesta por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, en que se busca desterrar el modelo de privilegios que caracterizó al periodo neoliberal, donde el presupuesto público era visto como un botín de las élites y no como un instrumento de justicia social.

La nueva política de austeridad no es una simple medida de ahorro, sino una política de Estado destinada a devolverle la dignidad al servicio público. Implica una reingeniería administrativa que elimina gastos suntuarios y bonos de marcha. En Michoacán, la transformación exige que el Poder Legislativo, la Auditoría Superior y los órganos electorales sean los primeros en dar ejemplo de probidad y disciplina financiera.

Del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece con claridad que ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para la persona Titular de la Presidencia de la República, lo cual valida la justificación constitucional que las remuneraciones son un derecho, pero que éstas están sujetas a criterios de racionalidad y proporcionalidad.

Uno de los ejes centrales de la transformación institucional del Estado mexicano es la consolidación del principio de austeridad republicana como mandato constitucional. Este principio no implica únicamente la reducción del gasto público, sino la eliminación de privilegios históricos que han distorsionado el ejercicio del poder, concentrando recursos en estructuras administrativas que no siempre responden a las necesidades de la población.

En ese sentido, se propone establecer límites claros al gasto del Poder Legislativo, fijando un tope constitucional que garantice el uso racional, eficiente y transparente de los recursos públicos. Con esto, se garantiza que la labor parlamentaria no sea una carga desproporcionada para el erario y obligando a una planeación estratégica.

Asimismo, se incorporan disposiciones orientadas a asegurar que las adecuaciones presupuestarias se realicen sin afectar los derechos laborales del personal operativo, privilegiando la reducción de gastos discrecionales, estructuras innecesarias y prácticas que no contribuyen directamente al cumplimiento de las funciones sustantivas del Congreso.

De igual forma, se refuerzan los principios de austeridad, racionalidad y disciplina financiera en el ejercicio del gasto público en el ámbito estatal y municipal, con el objetivo de asegurar que los recursos se destinen prioritariamente al desarrollo social y a la atención de las necesidades colectivas.

[...]

En este sentido, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local vigente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	Iniciativa
Artículo 8°	Artículo 8°

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Sin correlativo.</p>	<p>Toda persona tiene derecho a participar en los procesos de revocación de mandato.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>La revocación de mandato es un instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>El que se refiere a la revocación de mandato de la persona Titular del Ejecutivo del Estado, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Será convocado por el Instituto Electoral de Michoacán a petición de la ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores estatal, en la mitad más uno de los municipios y que representen, como mínima, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos;b) La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del segundo o tercer año del periodo constitucional. La ciudadanía podrá recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha referida; el instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como lo lineamientos para las actividades relacionadas;c) El Instituto dentro de los siguientes treinta días, a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el inciso a) y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato;d) Para que el proceso de revocación de mandato sea

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>válido, deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, y la votación sea por mayoría absoluta</p> <p>e) La votación a realizarse será mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanía inscrita en la lista nominal, el primer domingo de junio del tercer o cuarto año de ejercicio;</p> <p>f) El Instituto tendrá a su cargo en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato de la persona Titular del Ejecutivo Estatal, la cual podrá ser impugnada ante el Tribunal;</p> <p>g) La difusión y promoción, corresponderá únicamente al Instituto, la cual será objetiva, imparcial y con fines informativos, y tendrá como fin, promover la participación ciudadana;</p> <p>h) La persona sujeta a revocación podrá difundir el proceso y promover el voto a su favor en los términos que establezca la ley de la materia;</p> <p>i) Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, uso de tiempos oficiales, así como la contratación de propaganda con fines de promoción y difusión relacionados con los procesos de revocación de mandato, y;</p> <p>j) Durante los sesenta días anteriores a la jornada para la revocación de mandato, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda</p>
--	--

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.</p> <p>Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro de los dos niveles, solo podrán difundir las campañas de información concernientes a los servicios de educación, salud y de protección civil que sean necesarias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 9º. Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 9º. Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país.</p> <p>Participar en los procesos de revocación de mandato previstos por esta Constitución.</p> <p>Asimismo, es obligación de la ciudadanía participar, en los términos que establezca esta Constitución y las leyes de la materia, en los procesos de democracia participativa, incluyendo la revocación de mandato, como mecanismo de control y evaluación del ejercicio del poder público.</p>
<p>Artículo. 44. ...</p> <p>I. a X-C. ...</p>	<p>Artículo. 44. ...</p> <p>I. a X-C. ...</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>XI. ...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XII. a XLI. ...</p>	<p>XI. ...</p> <p>...</p> <p>El presupuesto anual del Congreso del Estado y de la Auditoría Superior de Michoacán se ejercerá bajo principios de austeridad y disciplina financiera, sin privilegios ni gastos discrecionales, y en ningún caso podrá exceder del cero punto setenta por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado, garantizando en todo momento el cumplimiento de sus funciones constitucionales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XII. a XLI. ...</p>
<p>Artículo 51. La elección de Gobernador se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p>	<p>Artículo 51. La elección de Gobernador se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya el período constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección y no podrá durar en él más de seis años y su mandato podrá ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea el de elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p>
<p>Artículo 62. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 62. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El gasto destinado a la operación administrativa de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo se registrará por los principios de austeridad republicana, racionalidad, eficiencia y disciplina financiera, con el objeto de eliminar privilegios en el ejercicio del poder público y garantizar el uso óptimo de los</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>recursos. En consecuencia, los incrementos anuales en el capítulo de servicios personales, especialmente los correspondientes a mandos medios y superiores, no podrán ser superiores a la tasa de crecimiento real de los ingresos propios del Estado.</p>
<p>Artículo 98. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independendencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 98. La organización de las elecciones y el proceso de revocación de mandato es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independendencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Las remuneraciones de las consejeras y consejeros electorales, así como de las personas titulares de las secretarías, órganos administrativos y de las áreas ejecutivas y técnicas, o sus equivalentes del Instituto Electoral de Michoacán, se ajustarán a los principios de austeridad republicana, racionalidad y disciplina financiera, y en ningún caso podrán exceder el límite máximo establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal, sin perjuicio de garantizar la autonomía técnica y el adecuado funcionamiento de la función electoral.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Artículo 98 A. Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y se dictarán con perspectiva de género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 98 A. Se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerá el organismo público previsto en el artículo anterior y el Tribunal Electoral del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, incluida la materia de revocación de mandato y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las remuneraciones de las magistradas y magistrados electorales, así como de las personas titulares de las secretarías, órganos administrativos y de las áreas ejecutivas y técnicas, o sus equivalentes del Tribunal Electoral del Estado, se ajustarán a los principios de austeridad republicana, racionalidad y disciplina financiera, y en ningún caso podrán exceder el límite máximo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, sin menoscabo de la autonomía jurisdiccional y del adecuado funcionamiento de la función electoral.</p>
<p>Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.</p>	<p>Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una sindicatura y de siete hasta 15 regidurías, de conformidad con el principio de paridad de género.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

...	...
...	...
...	...
...	...
<p>Artículo 129. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 129. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con austeridad, eficiencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 156. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 156. ...</p> <p>Queda prohibido a las autoridades competentes presupuestar, autorizar o realizar el pago de percepciones extraordinarias, gratificaciones, compensaciones, bonos o cualquier otra prestación adicional por conclusión del encargo, así como cualquier percepción de naturaleza análoga que no esté expresamente prevista en la remuneración neta aprobada en el Presupuesto de Egresos correspondiente, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. Una vez que sea aprobado el presente proyecto de Decreto, remítase el presente Decreto a 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</p> <p>TERCERO. El Congreso del Estado, realizará las modificaciones a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, a su estructura programática y presupuestal, atendiendo a las bases del artículo cuarto transitorio de la presente reforma. El Comité de Administración y Control con el auxilio de su Órgano Técnico responsable de los recursos financieros, presentará a la Junta de Coordinación Política, para que, a su vez se someta al Pleno, un plan de implementación que incluya: a) diagnóstico del presupuesto vigente; b) estimación del ajuste requerido para alcanzar el tope constitucional; c) calendario de adecuaciones; y d) medidas de protección para el personal de base y sindicalizado, el resultado de esto, surtirá efecto a partir del primer ejercicio fiscal de la legislatura subsecuente.</p> <p>CUARTO. En la aplicación de los límites presupuestarios establecidos en el presente Decreto para el Congreso del Estado y la Auditoría Superior de Michoacán, queda prohibido que las adecuaciones financieras deriven en el despido, cese o vulneración de los derechos adquiridos del personal de base, sindicalizado y operativo.</p> <p>Para alcanzar el cumplimiento del cero punto setenta y conforme a la política de austeridad republicana, la Junta de Coordinación Política y el Comité de Administración y Control, sin afectar la operatividad del Poder Legislativo, harán las adecuaciones presupuestarias siguientes:</p>
--	--

Comisión de Puntos Constitucionales

	<ol style="list-style-type: none">I. A los gastos de comisiones, comités, representación parlamentaria, diputaciones independientes, grupos parlamentarios, Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política, Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativo del Congreso, destinados a apoyos logísticos, y de asesorías especiales y externas; y, a partidas discrecionales que no formen parte de las tareas propias del legislativo.II. A los gastos logísticos para el desarrollo de las sesiones de Pleno, traslados de sede y la organización de sesiones solemnes o eventos protocolarios, los cuales se sujetarán a criterios de máxima austeridad. Se privilegiará el uso de sedes oficiales propias, plataformas digitales para la difusión y el aprovechamiento de los recursos materiales existentes, eliminando contrataciones externas de servicios de alimentos, arrendamiento y equipo que no sea indispensable o necesario. Priorizando el ahorro presupuestal, la contratación y adquisición de bienes y servicios se sujetará a procedimientos de licitación pública que garanticen las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad para el Congreso. Queda prohibido la contratación de proveedores que no acrediten la capacidad técnica y financiera, así como a cualquier sobreprecio o contratación.III. Simplificar los gastos de representación, servicios de
--	---

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>comunicación social de carácter personal, cualquier evento o derogación que no sea estrictamente indispensable para el ejercicio de las funciones administrativas, legislativas y de fiscalización.</p> <p>IV. Las actividades de la instancia técnica de vigilancia y supervisión adscrita a la Comisión Inspectoral de la Auditoría Superior, se realizarán priorizando con el personal mínimo indispensable, debiendo ajustar su estructura operativa y presupuestal con la política de austeridad.</p> <p>V. Las funciones de la Contraloría Interna del Congreso se ejercerán bajo una estructura compacta, priorizando al personal técnico de base, sindicalizado y operativo adscrito. El gasto destinado a sus actividades se sujetará a criterios de racionalidad, eliminando duplicidad de funciones en áreas técnicas y contratación de servicios externos de consultoría legal o contable.</p> <p>VI. El ajuste se concentrará en las remuneraciones y presentaciones de mandos superiores.</p> <p>Para el caso de la Auditoría Superior de Michoacán, las adecuaciones presupuestarias deberán aplicarse conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Los gastos destinados a la ejecución de auditorías de campo, procesos de fiscalización y eventos institucionales se regirán bajo el principio de máxima austeridad. El uso de espacios o sedes de la Auditoría para capacitación a sujetos obligados, se eliminará el arrendamiento de salones, servicios de</p>
--	--

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>comida y contrataciones externas de mobiliario.</p> <p>II. Erogación de servicios de comunicación social de carácter personal, gastos de representación y cualquier evento protocolario que no sea esencial, para el cumplimiento de las funciones de fiscalización.</p> <p>III. Reducción y ajuste salarial de mandos superiores.</p> <p>QUINTO. Antes de que se pueda proceder con la conclusión de contratos del personal de asesoría, se implementará la política de austeridad que priorice la reducción de gastos operativos, suministros, viáticos y servicios generales no esenciales, referidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo cuarto transitorio. Solo en caso de que estos ahorros resulten insuficientes para las metas presupuestales, se procederá con la reducción de la plantilla eventual, la cual se ejecutará de forma paulatina, garantizando los derechos laborales de conformidad con la Ley Federal de Trabajo.</p> <p>SEXTO. Para fortalecer las tareas legislativas y operativas, se implementarán las medidas necesarias para el fortalecimiento técnico del personal de base y sindicalizado, brindando esquemas para la profesionalización y capacitación especializada.</p> <p>SÉPTIMO. Queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo 62, párrafo cuarto, el personal de base, operativo, y sindicalizado, cuyos derechos y remuneraciones se sujetarán a la Ley Federal de Trabajo, y a los contratos colectivos de trabajo vigentes.</p> <p>OCTAVO. Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince conservarán su integración actual. Lo anterior sólo podrá modificarse en atención a criterios de población, y mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada del</p>
--	--

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>Congreso, conforme a su legislación aplicable.</p> <p>NOVENO. El recurso originado por los ahorros de la política de austeridad, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas y Administración, la cual será destinada exclusivamente a la ejecución de obras de infraestructura básica del Estado y los Municipios.</p>
--	--

La propuesta reforma la Constitución de Michoacán, la cual se centra en dos ejes fundamentales: la implementación de la revocación de mandato como un derecho ciudadano y el establecimiento de una política de austeridad republicana obligatoria. La iniciativa busca que la ciudadanía tenga el poder legal de dar por terminado el encargo del Titular del Ejecutivo Estatal antes de tiempo mediante el voto libre y directo, al tiempo que impone límites estrictos al gasto público, eliminando privilegios, bonos de conclusión de cargo y gastos discrecionales en los diversos poderes del Estado.

En cuanto a la revocación de mandato, la propuesta establece reglas claras para su ejecución: debe ser solicitada por al menos el 10% de la lista nominal, distribuida en la mitad más uno de los municipios, y ocurrir tras el segundo o tercer año de gobierno. Para que el resultado sea vinculante, se requiere una participación mínima del 40% del electorado y una mayoría absoluta de votos. El Instituto Electoral de Michoacán será el encargado único de su organización y difusión, garantizando la imparcialidad y prohibiendo el uso de recursos públicos para influir en el proceso.

Respecto a la disciplina financiera, el alcance de la propuesta es profundo y estructural, ya que impone un tope presupuestario al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior, los cuales no podrán exceder el 0.70% del presupuesto total de egresos estatal. Esta medida obliga a una reingeniería administrativa que reduce salarios de mandos superiores, limita viáticos, elimina la contratación de servicios externos no esenciales y prohíbe el pago de bonos de marcha o percepciones extraordinarias al finalizar las funciones.

Finalmente, el alcance de la propuesta garantiza la protección de los derechos de los trabajadores de base y sindicalizados, asegurando que los ajustes financieros no afecten sus salarios ni estabilidad laboral. Los ahorros generados por estas medidas de austeridad, deberán transferirse obligatoriamente a la Secretaría de Finanzas para ser destinados exclusivamente a la ejecución de obras de infraestructura básica tanto en el Estado como en sus municipios, asegurando un beneficio social directo del ahorro gubernamental.

Comisión de Puntos Constitucionales

Siguiendo el orden, se transcribe la parte más relevante de la Iniciativa presentada por el Diputado Juan Pablo Celis Silva, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, dentro de su exposición de motivos, se fundamenta en lo siguiente:

Desde el inicio de la lucha des la cuarta transformación, siendo oposición de los gobiernos neoliberales, nuestro líder moral del movimiento de regeneración nacional, Andrés Manuel López Obrador, siendo aun candidato a la presidencia de la República, uno de los señalamientos más enérgicos que hizo fue el exceso del gato público en las remuneraciones de lo que él llamaba la alta burocracia, que los titulares de los poderes del estado, tanto en el Poder Ejecutivo como en el Poder Judicial, así como de los órganos Constitucionales Autónomos, eran una elite privilegiada que ejercía prerrogativas indebidas, lo que lapidaba el erario público, en perjuicio de programas que se podrían implementar en favor de la población más necesitada del país, por lo cual ofreció que su gobierno sería un gobierno austero, y que los funcionarios de su administración, como servidores públicos deberían vivir en la honrada medianía.

Con ello, y sin la necesidad de un aumento a los impuestos a los ciudadanos, se ampliaría la cantidad y la cobertura de los programas sociales, realizar obras de infraestructura en beneficio de las y los mexicanos.

Congruente con esta ideología de partido, de priorizar las necesidades de los más desprotegidos, impulso reformas legales, ajustando sus percepciones como titular del poder ejecutivo federal y estableció que ningún servidor público ganara más que el presidente de la república.

Con todas las reformas implementadas tanto a nivel constitucional como legal, se daba no solo cumplimiento a las promesas de campaña, sino que se daba cabal cumplimiento al principio de racionalidad del gasto que ya se encontraba en el artículo 134 de nuestra constitución federal, y que expresamente mandata que los recursos económicos de que dispongan las administraciones de los tres ámbitos de gobierno se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados pero que pasadas administraciones habían pasado de lado y se habían beneficiado imponiéndose alta remuneraciones bajo el falaz argumento de ser representantes de los poderes del estado o de organismos constitucionalmente autónomos.

[...]

Por lo cual, se hará una comparación de la Iniciativa, con el texto de la Constitución Local vigente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	Iniciativa
Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es consejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciabile.	Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular, así como los titulares de la administración publica centralizada, descentralizada, de los órganos constitucionalmente autónomos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, a excepción de

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>aque­llos cuyo cargo es concejil, recibirán una remuneración proporcional a sus funciones e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente, incluidas todas las prerrogativas bajo cualquier denominación, y no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.</p>

La propuesta establece un tope salarial máximo para toda la administración de primer nivel del servicio público, dictando que ningún funcionario podrá ganar más que el titular de la Presidencia de la República. La remuneración se define como un monto integral que incluye sueldo y cualquier otra prestación o prerrogativa, garantizando que el pago sea proporcional a la responsabilidad del cargo. De esta manera, la Iniciativa vincula a los dos niveles de gobierno y a toda la estructura del Estado, administración centralizada, organismos autónomos, empresas paraestatales y paramunicipales.

III. CONSIDERACIONES

Partiendo del análisis de las propuestas, esta Comisión considera pertinente realizar un estudio de manera separada, por lo cual, el presente Dictamen abordará solamente al análisis respecto a la reducción presupuestal del Congreso del Estado y la política de austeridad de la administración estatal, municipal, órganos

Comisión de Puntos Constitucionales

autónomos, descentralizados y paramunicipales. Asimismo, se abocará al estudio de la integración de los integrantes de los ayuntamientos conforme a los principios de paridad de género vertical y horizontal; igualdad sustantiva y perspectiva de género.

A. Diagnóstico Presupuestario y Operativo en el Ámbito Legislativo

La asignación de recursos públicos a los órganos de representación popular ha enfrentado por años una falta de proporcionalidad respecto a las capacidades recaudatorias y las necesidades sociales de las entidades federativas. El texto analizado aborda, en primer término, reglas fiscales rígidas a nivel local que impidan la expansión discrecional del gasto corriente dentro de las legislaturas.

La falta de un tope constitucional local en el Presupuesto de Egresos del Estado genera incentivos que incrementan de manera inercial año con año, desvinculándose de los ciclos económicos y de la recaudación fiscal propia del territorio. Esto sitúa a la Auditoría Superior local en una posición de vulnerabilidad institucional, pues su labor de fiscalización puede verse comprometida o condicionada por las inercias presupuestales y las dinámicas políticas de la propia legislatura de la cual depende orgánicamente.

Desde una perspectiva sociodemográfica y de finanzas públicas, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través del Censo Nacional de Poderes Legislativos Estatales, aporta datos fundamentales para dimensionar este fenómeno. Las mediciones oficiales reflejan disparidades presupuestales críticas en el país, mientras entidades con densidades poblacionales y complejidades territoriales significativas operan con márgenes financieros institucionales acotados, otras regiones mantienen asignaciones per cápita desproporcionadas por cada legislador, lo que evidencia la urgencia de establecer un parámetro de estandarización técnica.

Asimismo, los indicadores de eficiencia presupuestal recopilados por el INEGI demuestran que una parte sustancial del gasto de los congresos locales no se destina a las funciones sustantivas de dictaminación o control de constitucionalidad, sino al sostenimiento de burocracias eventuales y prestaciones extraordinarias. Esta distribución asimétrica del recurso público restringe la capacidad del Estado para financiar derechos económicos y sociales básicos, ensanchando la brecha entre el costo operativo del gobierno y el bienestar de la ciudadanía.

En este sentido, el presupuesto ejercido por los congresos locales de México en 2024 acumuló un total nacional de 15,934,015,120 pesos corrientes, distribuyéndose de manera sumamente heterogénea entre las 32 entidades federativas. La Ciudad de México se consolidó como la entidad con la mayor

Comisión de Puntos Constitucionales

asignación y gasto legislativo al registrar un presupuesto superior a los 2,044 millones de pesos, seguido por el congreso de Michoacán de Ocampo, con un ejercicio superior a los 1,324 millones.

La incorporación de un techo presupuestal del 0.70% encuentra su justificación en el parámetro jurídico, comenzando por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este precepto mandata de manera imperativa que los recursos económicos de que dispongan los tres niveles de gobierno se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, otorgando plena validez a la autolimitación del gasto que realiza el Congreso del Estado en su carácter de poder reformador local.

Asimismo, el artículo 116 de la Ley Fundamental establece que las Constituciones de los Estados deben garantizar la división de poderes y la autonomía de sus órganos, pero sujeta expresamente la gestión financiera de las entidades a las leyes de disciplina financiera dictadas por el Congreso de la Unión. En consecuencia, la fijación de un porcentaje máximo que se enuncia en el párrafo cuarto de dicho numeral para el gasto legislativo, representa un ejercicio legítimo de soberanía presupuestaria que busca blindar las finanzas públicas estatales contra desequilibrios fiscales, alineando la política local con el orden público constitucional en materia económica federal.

Tomando el criterio convencional del artículo 1° de la Constitución Federal, la propuesta responde a los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). El artículo 2° de dicho instrumento internacional obliga a las naciones a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales, lo que jurídicamente justifica la reducción del gasto suntuario u operativo de la alta burocracia legislativa para reorientar esos excedentes hacia la infraestructura social básica.

De igual manera, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a través de sus Recomendaciones sobre Gobernanza Pública y Principios de Presupuestación, señala que los presupuestos nacionales y subnacionales deben ser herramientas de equidad macroeconómica. Los organismos internacionales coinciden en que el establecimiento de reglas fiscales y techos de gasto fijos para las instituciones públicas previene la discrecionalidad, reduce la corrupción institucional y asegura que las prioridades de financiamiento se concentren en los servicios de atención directa a la población.

Comisión de Puntos Constitucionales

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 9º, establece que las autoridades deberán formular sistemas de gestión de la hacienda pública que promuevan la transparencia en la recaudación y el gasto, así como la existencia de condiciones de seguridad jurídica en la asignación de fondos. El tope del 0.70% propuesto actúa como un mecanismo preventivo de control de la corrupción, al acotar el margen de maniobra de las áreas administrativas del Congreso para realizar transferencias opacas entre partidas o autorizar prestaciones extraordinarias no contempladas en la planeación anual.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha construido un andamiaje jurídico a través de la Acción de Inconstitucionalidad 139/2019, en que analiza que el concepto de austeridad republicana como una política de Estado para la eficacia del gasto. La Corte explica que el artículo 134 constitucional exige administrar los recursos con eficiencia y economía, por lo que la austeridad es una herramienta válida para optimizar el dinero público.

Por todo lo anterior, la redacción propuesta se consolida como un instrumento normativo armónico con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad. Al establecer que el recorte presupuestal debe aplicarse con estricto respeto a las funciones constitucionales del órgano, la reforma cumple con el principio de proporcionalidad, demostrando que la austeridad republicana y la eficacia parlamentaria no son conceptos excluyentes, sino condiciones complementarias indispensables para la consolidación de un Estado democrático y financieramente responsable.

B. Racionalización del Gasto Público Y Diagnóstico sobre la Asimetría Salarial.

La persistencia de asimetrías salariales y la discrecionalidad en la asignación de prestaciones extraordinarias. La problemática adquiere matices de especial complejidad al interior de los órganos constitucionales autónomos, tales como el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado. Bajo una interpretación expansiva de su autonomía técnica y jurisdiccional, estas instituciones han operado con frecuencia bajo regímenes de excepción salarial, lo que ha permitido que sus directivos y personal técnico perciban remuneraciones que superan los límites del orden público.

La problemática se agrava por el carácter renunciable o modificable que las inercias políticas suelen atribuir a los tabuladores de remuneraciones. Al carecer de un blindaje constitucional local taxativo, las asignaciones salariales se vuelven susceptibles de cambio, lo que fomenta la opacidad en la integración de las

Comisión de Puntos Constitucionales

percepciones netas, donde el sueldo base se reduce al mínimo para inflar los rubros de bonos y prerrogativas bajo denominaciones diversas que escapan a la fiscalización ordinaria.

La parte de la propuesta en comento, se sustenta en primer orden, en el artículo 127 de la Constitución General, el cual establece el principio de que ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para la persona Titular de la Presidencia de la República, obligando a las entidades federativas a replicar este parámetro en sus constituciones locales. Este precepto constitucional dota de plena competencia al constituyente local para normar, de manera general y sin excepciones, los techos salariales de los tres poderes, de los municipios y de los órganos autónomos.

En armonía con la arquitectura constitucional federal, el artículo 129 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo mandata que los recursos de que dispongan el gobierno estatal y municipales se administrarán con eficiencia y honradez para satisfacer sus fines objetivos.

A nivel internacional, la propuesta encuentra un sólido asidero en la Carta Democrática Interamericana, la cual establece en su artículo 4° que la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia. Al proscribir los bonos de fin de encargo y las prestaciones extraordinarias no presupuestadas, la reforma local materializa este estándar, transformando la exigencia ética de probidad en una regla de control constitucional y administrativo de observancia obligatoria.

Asimismo, la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por el Estado Mexicano, señala en su artículo III la obligación de crear y fortalecer mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas de corrupción. Desde una perspectiva de prevención del delito institucional, los sobresueldos ocultos y las gratificaciones por conclusión del encargo constituyen un uso desviado del poder público.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 25, inciso c) el derecho de los ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Las remuneraciones desproporcionadas distorsionan este principio convencional; la reforma, al ordenar que los salarios sean proporcionales a las funciones públicas desempeñadas, reestablece la naturaleza democrática del servicio público como una función de representación y no de beneficio económico.

Comisión de Puntos Constitucionales

Finalmente, la Suprema Corte ha emitido criterios fundamentales respecto a los alcances y límites de las remuneraciones. Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, determinó de forma vinculante, que el mandato de optimización presupuestaria y los topes salariales previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal obligan a todas las entidades federativas a adecuar sus marcos locales, superando cualquier pretensión de los órganos constitucionales autónomos, como el Instituto Electoral de Michoacán y el Tribunal Electoral del Estado de invocar su autonomía técnica o jurisdiccional para constituir regímenes de excepción financiera. Toda vez que el Alto Tribunal puntualizó que dicha independencia protege sus funciones sustantivas y de toma de decisiones, pero no los reviste de inmunidad presupuestal ni los excluye del orden público económico.

C. Subrepresentación Estructural Municipal y Brecha de Efectividad en la Paridad de Género.

El diseño institucional propuesto aborda, la persistencia de barreras estructurales que impiden la materialización de una igualdad sustantiva en la integración de los órganos del Congreso del Estado como en los cabildos municipales. La adopción de la paridad se ha constreñido a una dimensión meramente formal o cuantitativa en las etapas de postulación de candidaturas, lo que genera una disfunción democrática cuando los mecanismos de asignación de regidurías como la representación proporcional o los sesgos en los encabezamientos de planillas— diluyen la presencia real de las mujeres en los espacios definitivos de toma de decisiones legislativas y de gobierno local.

Esta problemática se agrava por la ausencia de reglas con rango constitucional local que obliguen de manera explícita a garantizar la perspectiva de género en el funcionamiento interno de las instituciones. Al interior del Congreso del Estado, la subrepresentación se traslada comúnmente a los órganos de gobierno parlamentario, como la Mesa Directiva o la Junta de Coordinación Política, así como a las presidencias de las comisiones dictaminadoras de mayor relevancia presupuestal o constitucional, perpetuando un orden patriarcal donde el ejercicio del poder legislativo sigue centralizado, independientemente del número total de legisladoras que integren el pleno.

En el ámbito municipal, la disfuncionalidad operativa adquiere matices críticos debido a la resistencia sistémica para aplicar de manera armónica la paridad horizontal y vertical en la conformación de los Ayuntamientos. Mientras la paridad vertical asegura la alternancia secuencial en una misma lista, la omisión de un

Comisión de Puntos Constitucionales

mandato claro de paridad horizontal propicia que las fuerzas políticas concentren las candidaturas de mujeres en demarcaciones con bajas expectativas de triunfo o de menor densidad poblacional, limitando su acceso al cargo de presidentas municipales y relegándolas, en el mejor de los casos, a sindicaturas o regidurías periféricas.

Si bien se ha avanzado de manera sustancial en diversos temas en materia de paridad de género, todavía hay mecanismos que se deben perfeccionar para la optimización en el acceso al cargo con un ejercicio del poder municipal libre de discriminación y con base en el principio de igualdad sustantiva. Al no estar consolidada constitucionalmente la paridad de género vertical y horizontal y de igualdad sustantiva como un principio rector no solo en el acceso, sino en el funcionamiento de las administraciones de los ayuntamientos.

Todavía siguen existiendo políticas públicas que carecen de la transversalidad necesaria para dismantelar las desigualdades históricas hacia las mujeres, convirtiendo la representación de género en una cuota estadística desprovista de impacto transformador en la sociedad.

La validez jurídica y pilar fundamental radica en los artículos 35 y 41, párrafo segundo de la Constitución Federal que señala el principio de paridad como una regla obligatoria e integral para la conformación de los poderes de la Unión y de las entidades federativas. Este mandato constitucional, robustecido con la reforma federal de 2019, impone al legislador local la obligación de implementar acciones afirmativas y lineamientos definitivos para que la representación política de las mujeres sea una realidad tanto de forma vertical como horizontal, dotando de plena regularidad a la reconfiguración de los cabildos y órganos internos del Congreso.

En perfecta simetría constitucional, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece en su marco dogmático el derecho de la ciudadanía a acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y bajo los principios de no discriminación. La reforma al texto local dota de eficacia a este precepto, al vincular de manera sólida los conceptos de perspectiva de género horizontal y vertical, e igualdad sustantiva con el acceso y ejercicio del poder público.

Del bloque de convencionalidad, la propuesta materializa de forma directa los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, específicamente en su artículo 7°. Dicho instrumento internacional obliga a las naciones firmantes a adoptar todas las medidas aplicables para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando formal y materialmente el derecho

Comisión de Puntos Constitucionales

a ser elegibles para todos los organismos públicos y a ejercer plenamente todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) impone en su artículo 5° la obligación de los Estados de asegurar que la mujer pueda ejercer libre y plenamente sus derechos civiles y políticos. Desde un análisis integral, la exclusión de las mujeres de los órganos legislativos y de las presidencias municipales mediante interpretaciones restrictivas de la ley constituye una modalidad de violencia política en razón de género; por tanto, el establecimiento de candados constitucionales que regulen la integración horizontal de los ayuntamientos cumple con un deber de prevención convencional.

En el ámbito de las cartas internacionales, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing establece en su objetivo G que los gobiernos deben adoptar medidas que garanticen a la mujer el acceso en condiciones de igualdad y su plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. Este estándar internacional fundamenta la exigencia de que el funcionamiento de los órganos legislativos del Congreso del Estado sea paritario, superando la visión reduccionista de la cuota electoral para incidir directamente en las dinámicas de gobierno parlamentario y en la conducción de las agendas de las comisiones de dictamen.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad de género no es una mera directriz programática o una prerrogativa secundaria, sino un principio constitucional preferente y una medida de discriminación inversa plenamente justificada, la cual prevalece sobre el derecho de autoorganización partidista para asegurar que el sistema democrático refleje de manera fiel la composición plural de la sociedad.

Bajo este mismo sentido jurisprudencial, la Corte ha establecido en diversos precedentes que a continuación se enuncian:

- 1. "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL."**
- 2. "IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES."**
- 3. "IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.2'**

Comisión de Puntos Constitucionales

4. "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES"

De esto, el sistema normativo en México, conduce a razonar que existe mandato para prever la paridad de género horizontal en la integración de los Ayuntamientos, ya que esto deriva en erradicar la violencia contra la mujer. El principio de paridad de género involucra la realización de actos, mecanismos o medidas que hagan realidad la igualdad entre hombre y mujer, esto es, actos que hagan efectiva esa situación de igualdad para abatir las condiciones sociales, culturales y políticas que han impedido la participación plena de las mujeres en la vida política del país, lo que incluye desde luego, el acceso a los cargos públicos y en la toma de decisiones.

La integración transversal de la perspectiva de género en la Constitución de Michoacán se erige como una garantía de cumplimiento del principio de progresividad de los derechos humanos. Al estar blindada por el andamiaje doctrinal de los tratados internacionales y las sentencias de la Corte, la reforma dota al estado de una herramienta de interpretación obligatoria para que toda autoridad, al momento de estructurar o poner en funcionamiento un órgano legislativo o municipal, deba juzgar y actuar con perspectiva de género, impidiendo retrocesos institucionales y consolidando una democracia paritaria material e irreversible.

En este orden, la propuesta de Decreto contiene los siguientes elementos:

- a) La reforma establece un límite técnico rígido al gasto del Congreso del Estado, determinando que su presupuesto anual acumulado en ningún caso podrá exceder del 0.70% del total del Presupuesto de Egresos del Estado. Esta medida introduce una regla fiscal numérica que indexa el costo del aparato legislativo a los ingresos generales de la entidad, obligando a una compactación operativa interna sin que se afecte el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales de fiscalización y dictaminación.
- b) La propuesta realiza una armonización local estricta con el artículo 127 de la Constitución Federal. Ningún funcionario de elección popular, titular de la administración pública, u órgano constitucional autónomo podrá percibir una remuneración mayor a la establecida para el Titular del Ejecutivo Federal. Esta disposición vincula de manera explícita a la alta burocracia del Instituto Electoral de Michoacán (IEM) y del Tribunal Electoral del Estado (TEEM), determinando que sus sueldos se ajustarán a criterios de proporcionalidad, anulando los regímenes de excepción bajo el argumento de la autonomía técnica o jurisdiccional.

Comisión de Puntos Constitucionales

- c) En el ámbito municipal y parlamentario, la propuesta modifica sustancialmente la integración del poder público, se fija un límite máximo de quince regidurías para la conformación de cualquier Ayuntamiento en el Estado, sujetando a criterios de densidad poblacional, capacidad financiera y responsabilidad hacendaria de los municipios.
- d) Respecto al principio de paridad de género, obliga a que la integración y funcionamiento de los órganos del Congreso y de los Ayuntamientos se rijan por los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, garantizando el acceso y el ejercicio efectivo del poder público.
- e) El régimen transitorio dota a la reforma de una metodología de aplicación del gasto público basada en la prohibición de recortes presupuestales deriven en el despido, cese o menoscabo de los derechos adquiridos del personal de base y sindicalizado.
- f) También, todo recurso económico que se origine de manera efectiva por la aplicación de esta política de austeridad en los poderes y municipios deberá ser transferido a la hacienda de los municipios, quedando etiquetado exclusivamente para la ejecución de obras de infraestructura básica en beneficio de la entidad y sus demarcaciones.
- g) Al blindar las economías y ahorros generados por la austeridad del Congreso, se evita que los excedentes se desvíen a gasto corriente o burocracia. Además, la creación de un fondo y un comité asegura que cada peso invertido en los municipios sea estrictamente vigilado bajo principios de legalidad y rendición de cuentas.

Esta Comisión, considera oportuna esta reforma constitucional, ya que responde a la necesidad de consolidar un nuevo modelo de gobernanza que ponga fin a las asimetrías presupuestarias y a las inercias de exclusión estructural en la administración. Lejos de buscar un debilitamiento institucional, se articula los mandatos de racionalidad económica y democracia paritaria para devolver al servicio público su naturaleza estrictamente representativa y con vocación social.

Así, al precisar los techos financieros para el Poder Legislativo y blindar la integración efectiva de las mujeres en los espacios de decisión legislativa y municipal, se dota al Estado de Michoacán de un marco normativo progresista y plenamente armónico con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, asegurando que cada recurso público sea un catalizador de equidad y que el ejercicio del poder público se traduzca de forma directa en el bienestar de la ciudadanía.

Las Diputadas y Diputados Integrantes de esta Comisión con el análisis en cuestión; solicitamos la dispensa de su segunda lectura con fundamento en el artículo 246 de

Comisión de Puntos Constitucionales

la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esto, derivado de los plazos perentorios que impone el actual proceso electoral en el Estado. La naturaleza y la inminencia de los tiempos electorales exigen una resolución inmediata, toda vez que postergar la aprobación de esta norma generaría un vacío legal. Por lo cual se somete a su consideración el

IV. RESULTADO DEL DICTAMEN

De lo analizado y expuesto por esta Comisión, se dictamina en sentido positivo, presentando una propuesta con el objetivo de unificar los criterios presentados en las tres iniciativas; proponiendo reformar los artículos 26, 44, 98, 98 A, 114, 129 y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	Propuesta de la Comisión
Artículo 26. DEROGADO	Artículo 26. Se deberá garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos del Congreso del Estado.
Artículo. 44. ... I. a X-C. ... XI. Sin correlativo.	Artículo. 44. ... I. a X-C. ... XI. El presupuesto anual del Congreso del Estado se ejercerá bajo principios de austeridad y disciplina financiera, y en ningún caso podrá exceder del cero punto setenta por

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XII. a XLI. ...</p>	<p>ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado, para lo cual se garantiza en todo momento el cumplimiento de sus funciones constitucionales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>XII. a XLI. ...</p>
<p>Artículo 98. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 98. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las remuneraciones de las consejeras y consejeros electorales, así como de las personas titulares de las secretarías, órganos administrativos y de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Electoral de Michoacán, se determinarán bajo criterios de austeridad, proporcionalidad y disciplina financiera. En cumplimiento con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, ninguna percepción podrá exceder el límite máximo establecido.</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Artículo 98 A.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 98 A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las magistradas y magistrados electorales, así como las personas titulares de las secretarías, órganos administrativos y de las áreas ejecutivas y técnicas del Tribunal Electoral del Estado, percibirán una remuneración sujeta a los principios de austeridad y racionalidad del gasto público. Dichas percepciones se ajustarán estrictamente a los topes máximos constitucionales previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal.</p>
<p>Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.</p>	<p>Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una sindicatura y regidurías que en ningún caso podrán exceder de un máximo de quince.</p> <p>Los Ayuntamientos estarán integrados de conformidad con los principios de paridad de género</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso y ejercicio del poder público municipal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 129. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con eficiencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 129. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con austeridad, eficiencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la</p>	<p>Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular, así como los titulares de la administración pública centralizada, descentralizada, de los órganos constitucionalmente autónomos, así como de sus</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

<p>Ley y pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciabile.</p>	<p>administraciones paraestatales y paramunicipales, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una remuneración proporcional a sus funciones e irrenunciabile, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona Titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>SEGUNDO. Una vez que sea aprobado el presente proyecto de Decreto, remítase el presente Decreto a 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.</p> <p>TERCERO. El Congreso del Estado, realizará las modificaciones a su normativa interna, así como, a su estructura programática y presupuestal a partir del inicio de la legislatura subsecuente.</p> <p>CUARTO. La aplicación de los límites presupuestarios establecidos en el presente Decreto para el Congreso del Estado, privilegiara los derechos</p>

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>laborales adquiridos del personal de base y sindicalizado.</p> <p>QUINTO. Los ayuntamientos conservarán el número de regidurías conforme a su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación la integración se atenderá a los criterios de variación poblacional y demás requisitos establecidos en el Código Electoral para el Estado de Michoacán.</p> <p>SEXTO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros, en su caso, de la reducción presupuestaria del Congreso del Estado, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura pública en los municipios.</p> <p>El ajuste presupuestario de cada ejercicio fiscal subsecuente, en su caso, se calculará tomando como base el presupuesto ejercido por el Congreso del Estado en el presente ejercicio fiscal, actualizando conforme al incremento inflacionario. Este ajuste se considerará una economía que será destinada exclusivamente a infraestructura pública en los municipios.</p> <p>Para su administración, supervisión y vigilancia, el Congreso del Estado reglamentará la creación de un fondo y un comité que dará seguimientos a las obras y acciones que ejecutarán los ayuntamientos respectivos, bajo los principios de legalidad, honradez, transparencia, eficiencia y austeridad.</p>
--	---

Comisión de Puntos Constitucionales

	<p>Por ningún motivo las economías a que se refiere el presente Decreto podrán destinarse a fines distintos a la infraestructura pública en los municipios.</p> <p>SÉPTIMO. El monto del presupuesto anual del Congreso únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.</p> <p>No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto del Congreso por encima del límite previsto en el presente transitorio.</p> <p>Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido por el presente Decreto, será nulo de pleno derecho.</p>
--	--

**V. TEXTO CONSTITUCIONAL Y
RÉGIMEN TRANSITORIO**

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos poner a su consideración y aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 114; EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 129; Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156; Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 26; UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XI, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 44; UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO

Comisión de Puntos Constitucionales

98; UN DÉCIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 98 A; Y UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SIGUIENTES DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN MATERIA DE AUSTERIDAD Y REDUCCIÓN PRESUPUESTAL.

Artículo Único. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 114; el párrafo quinto del artículo 129; y el primer párrafo del artículo 156; y se **adicionan** un párrafo al artículo 26; un tercer párrafo a la fracción XI, recorriéndose los subsecuentes al artículo 44; un séptimo párrafo al artículo 98; un décimo párrafo al artículo 98 A; y un segundo párrafo, recorriéndose los siguientes del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 26. Se **deberá garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos del Congreso del Estado.**

Artículo. 44. ...

I. a X-C. ...

XI. ...

...

El presupuesto anual del Congreso del Estado se ejercerá bajo principios de austeridad y disciplina financiera, y en ningún caso podrá exceder del cero punto setenta por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado, para lo cual se garantiza en todo momento el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

...

...

XII. a XLI. ...

Artículo 98. ...

...

...

...

Comisión de Puntos Constitucionales

...

...

Las remuneraciones de las consejeras y consejeros electorales, así como de las personas titulares de las secretarías, órganos administrativos y de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Electoral de Michoacán, se determinarán bajo criterios de austeridad, proporcionalidad y disciplina financiera. En cumplimiento con lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal, ninguna percepción podrá exceder el límite máximo establecido.

Artículo 98 A. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las magistradas y magistrados electorales, así como las personas titulares de las secretarías, órganos administrativos y de las áreas ejecutivas y técnicas del Tribunal Electoral del Estado, percibirán una remuneración sujeta a los principios de austeridad republicana y racionalidad del gasto público. Dichas percepciones se ajustarán estrictamente a los topes máximos constitucionales previstos en el artículo 127 de la Constitución Federal.

Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, una sindicatura y regidurías que en ningún caso podrán exceder de un máximo de quince.

Los Ayuntamientos estarán integrados de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso y ejercicio del poder público municipal.

...

Comisión de Puntos Constitucionales

...

...

...

Artículo 129. ...

...

...

...

Los recursos económicos de que dispongan los Gobiernos Estatal y Municipales, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales y paramunicipales, se administrarán con **austeridad**, eficiencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

...

...

...

...

...

Artículo 156. Todos los funcionarios de elección popular, así como los titulares de la administración pública centralizada, descentralizada, de los órganos constitucionalmente autónomos, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una remuneración proporcional a sus funciones e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona Titular del Ejecutivo Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez que sea aprobado el presente proyecto de Decreto, remítase el presente Decreto a 112 ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, para que

Comisión de Puntos Constitucionales

emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El Congreso del Estado, realizará las modificaciones a su normativa interna, así como, a su estructura programática y presupuestal, a partir del inicio de la legislatura subsecuente.

CUARTO. La aplicación de los límites presupuestarios establecidos en el presente Decreto para el Congreso del Estado, privilegiara los derechos laborales adquiridos del personal de base y sindicalizado.

QUINTO. Los ayuntamientos conservarán el número de regidurías conforme a su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación la integración se atenderá a los criterios de variación poblacional y demás requisitos establecidos en el Código Electoral para el Estado de Michoacán.

SEXTO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros, en su caso, de la reducción presupuestaria del Congreso del Estado, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura pública en los municipios.

El ajuste presupuestario de cada ejercicio fiscal subsecuente, en su caso, se calculará tomando como base el presupuesto ejercido por el Congreso del Estado en el presente ejercicio fiscal, actualizando conforme al incremento inflacionario. Este ajuste se considerará una economía que será destinada exclusivamente a infraestructura pública en los municipios.

Para su administración, supervisión y vigilancia, el Congreso del Estado reglamentará la creación de un fondo y un comité que dará seguimientos a las obras y acciones que ejecutarán los ayuntamientos respectivos, bajo los principios de legalidad, honradez, transparencia, eficiencia y austeridad.

Por ningún motivo las economías a que se refiere el presente Decreto podrán destinarse a fines distintos a la infraestructura pública en los municipios.

SÉPTIMO. El monto del presupuesto anual del Congreso únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto del Congreso por encima del límite previsto en el presente transitorio.

Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido por el presente Decreto, será nulo de pleno derecho.

Comisión de Puntos Constitucionales

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 25 veinticinco días del mes de mayo de 2026 dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

PRESIDENTA

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA

INTEGRANTE

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen con Proyecto por el que se reforman el primer párrafo del artículo 114; el párrafo quinto del artículo 129; y el primer párrafo del artículo 156; y se adicionan un párrafo al artículo 26; un tercer párrafo a la fracción XI, recorriéndose los subsecuentes al artículo 44; un séptimo párrafo al artículo 98; un décimo párrafo al artículo 98 A; y un segundo párrafo, recorriéndose los siguientes del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de austeridad y reducción presupuestal con fecha 25 veinticinco de mayo de 2026. -----